



Radicado 2021-00320 Unión Marital y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

SE AGREGA al expediente la documentación que, a través del correo electrónico institucional, hizo llegar la apoderada de la parte demandante, el 14 de marzo de 2022, y **NO SE ORDENA** remitir copias del mismo a la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura como se pretende, ya que es improcedente.

Ahora, si la togada considera que, con el envío del escrito por parte del apoderado de la demandada determinada en este proceso, señora Eloísa Ramírez de Cadavid, se incurre en conductas que pudieran originar alguna investigación, habrá de acudir ante la Jurisdicción correspondiente.

SE REQUIERE a la parte demandante para que gestione la notificación del nombramiento que se hizo al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante HÉCTOR DE JESUS CADAVID RAMIREZ, en auto del 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez



Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d459b6b3edf84dc573b6002f402a1968d56b431925afe649136a881c569a6303

Documento generado en 07/04/2022 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-42 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril del año dos mil veintidós.

Se Agrega al expediente la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante. Por la secretaria del despacho efectúese el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42091fd3a3ca66912c88862c387e43711aa9b1e53673250325f12930ce35a4**

Documento generado en 07/04/2022 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2009-417

Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), siete de abril del año dos mil veintidós.

Revisado el expediente encuentra este despacho que por error involuntario, en proveído del 14 de febrero del año 2022 (Fl. 117), se dijo que el señor **ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ZAPATA**, debía al 28 de febrero del año en curso, la suma de \$8.736.804,44, cuando en realidad lo debido por el ejecutado a la fecha referida por concepto de cuotas alimentarias, es la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS \$2.651.323,95.**

Por lo anterior, y como quiera que los errores aritméticos pueden ser corregidos a petición de parte o de oficio conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto del 14 de febrero del año 2022, en el sentido de indicar que lo adeudado por el ejecutado hasta pasado 28 de febrero por concepto de cuotas alimentarias es la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS \$2.651.323,95.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7690b63b66d7f171244bfe4ef36512c4e2f3d2912389f6ab7440d5aea0bfb9cc**

Documento generado en 07/04/2022 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril del año dos mil veintidós.

Ejecutante	EUGENIA DEL SOCORRO CASTAÑO ZULUAGA
Ejecutado	CARLOS AICARDO DUQUE CASTAÑO
Pagador	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2017 00300 00
Providencia	Interlocutorio No. 184 de 2022
Asunto	Resuelve Incidente de Solidaridad
Decisión	Exime de Responsabilidad Solidaria

Dentro de la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora **EUGENIA DEL SOCORRO CASTAÑO ZULUAGA**, obrando en representación de la menor **LAURA DUQUE CASTAÑO**, y por el joven **DANIEL DUQUE CASTAÑO**, en contra del señor **CARLOS AICARDO DUQUE CASTAÑO**, mediante auto del 18 de mayo del año 2021, se ordenó abrir Incidente de Solidaridad contra el cajero pagador del ejecutado, a saber **COLPENSIONES**, por el incumplimiento al embargo decretado sobre el salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por **CARLOS AICARDO DUQUE CASTAÑO**.

RECUESTO PROCESAL

Mediante auto del 15 de mayo del año 2019, se decreto la terminación del presnete asunto, por pago total de la obligación, disponiendo como consecuencia, que la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del ejecutado, únicamente seria por el valor de la cuota alimentariam la cual para dicha fecha era de \$262.826, una cuota extra en junio por valor de 154.603 y en diciembre por 309.206, mismas que debían ser incrementadas conforme el smlmv. Allí mismo se dispuso oficiar al cajero pagador **COLPENSIONES**, a fin que procediera en tal sentido (f. 74-75).

Mediante oficio fechado el 04 de mayo de 2021, se requirió a la mencionada Administradora de Pensiones a fin que explicaran el porqué de su incumplimiento; oficio que fuera recibido el mismo día, tal como obra a folio 120 del expediente, sin que se hubiera dado respuesta al mismo.

Luego de lo anterior, por auto del 18 de mayo siguiente, se ordenó abrir incidente de solidaridad de acuerdo con los artículos 130 y 134 de la ley 1098



de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia; en dicho auto además se le corrió traslado al pagador **COLPENSIONES**, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129, numeral 3º del Código General del Proceso.

La incidentada, dio respuesta al presente tramite, manifestando en síntesis: *“...teniendo en cuenta la normatividad vigente, donde solicita datos completos del señor CARLOS AICARDO DUQUE CASTAÑO, identificado con c.c 8401856, de acuerdo a los datos en la base de datos de Colpensiones el nombre completo de Carlos aicardo duque castaño, y no registra correo electrónico...”*

Igualmente, indico que *“... mediante comunicación BZ2020_7046492 del 24 de Julio el año 2020, verificado el aplicativo de la nómina de esta Administradora se determinó que en el periodo de septiembre de 2019 se aplicó descuento sobre la mesada pensional del señor DUQUE CASTAÑO CARLOS AICARDO, por concepto de medida cautelar... así las cosas, desde ese periodo se dejan a disposición de su despacho los dineros correspondientes para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales N° 50012033003 del Banco Agrario...”*

CONSIDERACIONES

El Fundamento del presente incidente se constituye en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) que en su numeral Primero nos dice: *“...Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago...”*. (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. establece la obligación de consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación del oficio de embargo.

Revisados los dineros que han sido consignados a órdenes de este Despacho, luego de la fecha de notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, se observan las siguientes consignaciones:



413230003810756	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2021	18/03/2022	\$ 271.999,00
413230003822333	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	18/03/2022	\$ 299.362,00
413230003838341	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 299.362,00
413230003849524	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 262.826,00
413230003849525	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 262.826,00
413230003849526	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 278.596,00
413230003849527	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 278.596,00
413230003849528	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 278.596,00
413230003849529	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 278.596,00
413230003849530	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 278.596,00
413230003849531	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 278.596,00
413230003849532	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 278.596,00
413230003849533	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 278.596,00
413230003849534	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 262.826,00
413230003849535	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 262.826,00
413230003849536	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 271.999,00
413230003849537	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 572.032,00
413230003849538	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 262.826,00
413230003849539	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 271.999,00
413230003849540	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 271.999,00
413230003849541	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	PAGADO EN EFECTIVO	16/03/2022	04/04/2022	\$ 271.999,00
413230003849542	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	PAGADO EN EFECTIVO	16/03/2022	04/04/2022	\$ 271.999,00
413230003851319	43642509	EUGENIA DELSOCORRO CASTAO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 299.362,00

Así mismo, se evidencia que dichas consignaciones corresponden a las realizadas por la empresa incidentada, tal como lo acredita ésta a folios 137 a 153; correspondiendo las mismas, a las cuotas debidas en los meses de enero a julio del año 2020, septiembre a diciembre del mismo año, y de enero a mayo del año 2021.

En consecuencia, no encuentra este Despacho razones para aludir que la empresa Incidentada hubiera desatendido la orden impartida respecto de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, decretada frente al ejecutado **CARLOS AICARDO DUQUE CASTAÑO**; siendo estos argumentos suficientes para eximir de responsabilidad el Cajero Pagador **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, dentro del presente trámite incidental. Por lo anterior, no se realizara la audiencia programada para el día 05 de abril del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE



PRIMERO: Eximir de responsabilidad solidaria al Cajero Pagador **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, dentro del presente trámite incidental.

SEGUNDO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a06e3d0c21ad8045f22d97933cbd28a60d390ff72c55430aa43a9597026386**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Rad. 2017-300

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós.

Como puede observarse al revisar el expediente, el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, venció en el mes de mayo del año que 2021. Que la misma no se había levantado en razón al incumplimiento en el que incurría Colpensiones, sin embargo, y como quiera que el tramite incidental en contra del pagador finalizo por carencia actual de objeto, deberá este despacho proceder con el levantamiento del referido embargo decretado en contra del señor **CARLOS DUQUE CASTAÑO**. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del ejecutado para tal fin.

De otro lado, y como quiera que las cuotas alimentarias y cuotas extras dejados de consignar por Colpensiones desde enero a julio de 2020, y de septiembre a diciembre de 2020, así como enero a mayo del año 2021, en favor de **DANIEL y LAURA DUQUE CASTAÑO**, fueron cubiertas con los dineros depositados por el pagador en la cuenta del despacho; así como algunos dineros en favor del demandado cuando finalizo el proceso por pago total de la obligación, (Fl. 74-75), deberá este juzgado coordinar la entrega de los mismos.

Por lo anterior, de los dineros que reposan en la actualidad en la cuenta del despacho, hágase entrega a la ejecutante, a excepción de los siguientes títulos que corresponden al ejecutado.

Nº 413230003849537 por valor de \$572.032,00

Nº 413230003849539 por valor de \$271.999,00

Nº 413230003849542 por valor de \$ 271.999,00

Nº 413230003852319 por valor de \$ 271.999,00

Igualmente, el titulo judicial Nº 413230003849538 por valor de \$262.826 será fraccionado en dos títulos por valores de \$189.024,7 y \$73.801,3, entregando el primero a la ejecutante y el segundo al ejecutado.

Finalmente, se dispone que los dineros consignados con posterioridad al título judicial depositado el 22 de marzo del año en curso, le serán entregado al ejecutado.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3141ee08967958dfedb4a3ddd37ea68f1a6a40a3632a13cf5b879130ecfa3**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>